



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

21 de agosto de 2001

Consulta Núm. 14927

Nos referimos a su comunicación de 26 de julio de 2001, que lee como sigue:

"Las Empresas Picú está regida por el Decreto Mandatorio Núm. 33. Este Decreto disponía que la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para años sucesivos. Además se pagaría el cincuenta (50) por ciento de los días de licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año en o antes del 15 de diciembre de cada año, acumulándose el remanente de los días no pagados para el año siguiente.

Quisiéramos saber como esto se ve afectado por la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995. Y si la Empresa determinara seguir pagando parte de la licencia por enfermedad no usada por el empleado, para incentivar a los empleados a los fines de que no se ausenten, si estuviese correcto que así lo hiciéramos"

Nos consulta sobre el efecto que tuvo la aprobación de la Ley Núm. 84, sobre los beneficios de licencia por enfermedad.

Debo aclarar que tanto la Ley Núm. 84, como la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, fueron derogadas por la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad. Se acompaña copia. Esta regula, entre otros asuntos, la acumulación, el uso o disfrute y la liquidación de la licencia de vacaciones y enfermedad.

Uno de los propósitos al aprobar la Ley Núm. 180, fue el de eliminar las variaciones que tenían los decretos mandatorios en cuanto a las licencias de vacaciones y enfermedad. La Ley Núm. 180, pretende uniformar esos beneficios en todas las industrias. La Ley derogó cualquier disposición de los decretos mandatorios que estén en contravención con sus disposiciones. También estableció en el inciso (1) del Artículo 6 que:

"La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos, hasta un máximo de quince (15) días".

Este estatuto aplica a todos los empleados cubiertos por la Ley Núm. 180, inclusive, a los que comenzaron a prestar servicios antes o después del 1ro de agosto de 1995.

En conclusión, entendemos que la Ley Núm. 180, derogó la norma del Decreto Mandatorio Núm. 33 de la liquidación periódica de la licencia por enfermedad, por ser contraria al mencionado inciso (1) del Artículo 6. La empresa puede pagar o liquidar la licencia por enfermedad no usada por el empleado, conforme lo establece el Decreto Mandatorio Núm. 33, como incentivo, pero el patrono no viene obligado a ello.

El pago de la licencia de enfermedad acumulada es un incentivo que promueve este Departamento, como política empresarial prudente, por entender que es fuente de motivación para que el empleado haga uso juicioso y responsable de las licencias por enfermedad.

Nada impide que el patrono puede establecer un plan voluntario para liquidar las licencias por enfermedad acumuladas en exceso de quince (15) días.

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,


~~Maria M. Crespo Gonzalez~~
Procuradora del Trabajo

Anejo